



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO – SUCRE

Calle 23, Carrera 16 N° 22-51, Sexto Piso, Edificio Gentium, Tel. 2754780 Ext.: 2076

Sincelejo, once (11) de noviembre de dos mil quince (2015)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-009-**2015-00215-00**
DEMANDANTE: HEIDY LUCIA HOYOS PATERNINA
DEMANDADO: NACIÓN-MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL

Tema: Inadmisión

1. ASUNTO A DECIDIR

Entra el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentado por la señora HEIDY LUCIA HOYOS PATERNINA, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN-MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL.

2. ANTECEDENTES

La señora HEIDY LUCIA HOYOS PATERNINA, a través de apoderado judicial presentó medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la NACIÓN-MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL, para que se declare la nulidad de la Resolución N° 01938 de fecha 21 de noviembre de 2013 como acto administrativo principal; Resolución N° 00737 de fecha mayo 05 de 2014 y la Resolución N° 02195 de fecha junio 05 de 2014, por la cual se le niega el derecho de sustitución pensional. Como consecuencia de lo anterior, se condene a la demandada al pago de la mesada pensional dejada de percibir desde la fecha en que fallece el señor LEONARDO ANDRÉS FERNÁNDEZ CAMARGO (Q.E.P.D.) a su favor o de su difunta esposa, incluyendo los intereses legales debidamente actualizados, equivalentes al cincuenta (50) por ciento de la sustitución pensional de invalidez dejada en suspenso por la entidad demandada.

A la demanda se acompaña poder para actuar, actos demandados, copia de los traslados y demás anexos para un total de 32 folios.

3. CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 162, 163, 165 y 166 del C.P.A.C.A., al demandante le corresponde observar una serie de requisitos formales que debe reunir la demanda al momento de su presentación de acuerdo a la normatividad vigente contenida en la Ley 1437 de 2011. Por esta razón, el Juez, al recibirla, debe realizar un estudio de la misma para establecer si ésta efectivamente se ajusta a lo exigido en la Ley, para proceder a su admisión.

En caso de no reunir los requisitos, con el fin de evitar futuras nulidades y lograr el saneamiento del proceso, el Juez cuenta con la facultad de inadmitirla, exponiendo los defectos formales de que adolece, para que el demandante los subsane en el término de 10 días, so pena de rechazo, tal precisión se desprende de lo contemplado en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

4. EL CASO CONCRETO.

El medio de control incoado es el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la NACIÓN-MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL, para que se declare la nulidad de la Resolución N° 01938 de fecha 21 de noviembre de 2013 como acto administrativo principal; Resolución N° 00737 de fecha mayo 05 de 2014 y la Resolución N° 02195 de fecha junio 05 de 2014, por la cual se le niega el derecho de sustitución pensional. Como consecuencia de lo anterior, se condene a la demandada al pago de la mesada pensional dejada de percibir desde la fecha en que fallece el señor LEONARDO ANDRÉS FERNÁNDEZ CAMARGO (Q.E.P.D.) a su favor o de su difunta esposa, incluyendo los intereses legales debidamente actualizados, equivalentes al cincuenta (50) por ciento de la sustitución pensional de invalidez dejada en suspenso por la entidad demandada.

La entidad demandada es pública, siendo del resorte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A, por lo que es competencia del juez administrativo.

La demandante es el titular del derecho, por lo cual se encuentra legitimada para ejercer el presente medio de control (artículo 168 CPACA).

No obstante lo anterior, se concluye que muy a pesar de reunir la demanda los requisitos formales exigidos, adolece de los siguientes defectos:

- a) Al revisar el libelo, se percata el Despacho que la relación de los hechos o fundamentos fácticos que dan origen al presente Medio de Control, no es la más adecuada, por cuanto el texto denota ausencia de claridad en cuanto a lo pretendido y la fecha en que en efecto falleció el señor Fernández Camargo, sobre este acápite ordena el art. 162 Núm. 3 del CPACA¹.
- b) Por otro lado, referente a la pretensión atinente al restablecimiento del derecho, observa el Despacho que la misma genera duda en cuanto a si se depreca el otorgamiento de una sustitución pensional o el pago de mesadas y a favor de quien.
- c) El apoderado judicial de la parte demandante en la redacción del libelo demandatorio, específicamente en el acápite de la cuantía, no realizó una estimación detallada y razonada de la misma, que permita inferir al despacho la proveniencia de los montos alegados en la demanda, así como tampoco especifica o aporta al expediente prueba alguna de donde se puedan obtener los valores incoados, es decir, la liquidación detallada de las sumas alegadas y su proveniencia, por lo que será necesario pormenorizar en debida forma los valores solicitados.

¹ Núm. 3 del Art. 162 del CPACA: (...) los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados...”

Atendiendo lo anterior, el mencionado apoderado deberá aclarar tales situaciones.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda y se concederá al actor un plazo de diez días para que subsane los defectos de que adolece la misma.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por la señora HEIDY LUCIA HOYOS PATERNINA, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN-MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL, por las razones anotadas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Concédase al actor un plazo de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este auto, para que dé cumplimiento a lo dicho en la parte motiva de este proveído. So pena de rechazo.

TERCERO: Para efectos de esta providencia se tiene al Dr. ANÍBAL FRANCISCO MUÑOZ BLANCO, identificado con la C.C. N° 92.549.841 y portador de la T.P N° 212.753 del C.S de la J, como apoderado de la señora HEIDY LUCIA HOYOS PATERNINA, de conformidad al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA

Jueza

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No____, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy ____ de _____de 2015, a las 8:00 a.m.

LA SECRETARIA